



Municipalidad Provincial De Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 392-2024-MPCH/GM

Chiclayo, 19 JUL 2024

VISTO:



El Registro de Documento N° 1538031 y Registro de expediente N° 622086, el administrado **DAVID ALEX BELLODAS RIOJAS** interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 289-2024-MPCH-GRRHH de fecha 12 de abril de 2024; e Informe Legal N° 544-2024-MPCH/GAJ, de fecha 28 de mayo de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia;



El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Por su parte el artículo 218° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.

Mediante Expediente N° 622086 Registro de Documento N° 1538031 de fecha 14 de mayo del 2024, presentado por el Servidor Obrero **DAVID ALEX BELLODAS RIOJAS**, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia N° 289-2024-MPCH-GRRHH de fecha 12 de abril del 2024 que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Carta N° 2248-2023-MPCH-GRRHH de fecha 15 de diciembre del 2023 que denegó su petición inicial Expediente N° 622086 Reg. N° 1432585 de fecha 23 de noviembre del 2023, sobre uso físico de días francos.

Así mismo, debemos indicar que el Plazo para la presentación del recurso de apelación, según el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que los requisitos de forma han sido cumplidos conforme a Ley.



## Municipalidad Provincial De Chiclayo

Ahora pasamos al análisis de fondo del expediente, debemos indicar que, respecto del Principio de Legalidad, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general al derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.



Mediante Informe Legal N° 119-2024-MPCH-GRRHH-AL-MCF de fecha 08 de abril del 2024, el área de Asesoría Legal de la Gerencia de Recursos Humanos, precisa que el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 208° del TUO de la Ley 27444, deberá sustentarse en nueva prueba, por lo que se deberá declarar improcedente su recurso planteado, por no haber cumplido con dicha estipulación.

Sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina señala que es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis.



Respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.

Asimismo, el referido autor señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa.

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración, en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

En tal sentido, del análisis del expediente se puede inferir que los documentos presentados en el recurso de reconsideración son los mismos que presentó en su petición inicial, por lo tanto, suponen una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el



**Municipalidad Provincial De Chiclayo**

procedimiento solicitado por el recurrente en su petición inicial, sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de reconsideración.

Por estas consideraciones, el recurso planteado resulta ser INFUNDADO de conformidad con los considerandos precedentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de apelación planteado por el Servidor Obrero **DAVID ALEX BELLODAS RIOJAS**, contra la Resolución de Gerencia N° 289-2024-MPCH-GRRHH de fecha 12 de abril del 2024, de conformidad con lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR FIRME** la Resolución de Gerencia N° 289-2024-MPCH-GRRHH de fecha 12 de abril del 2024, en todos sus extremos, de conformidad con lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el artículo 248° a) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al administrado, en su domicilio señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en Calle Primero de Mayo N° 265, distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
Arg. Carlos Germán Paredes García  
GERENTE MUNICIPAL

